

Nº 30031-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 inciso 2.b) de la Ley General de la Administración Pública, 2º y 226 de la ley Nº 5395, Ley General de Salud, la Ley Nº 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Ley Nº 7473, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, la Ley Nº 7474, Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica, la Ley Nº 5414, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la Ley Nº 7475, Ley Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1º—Que es función esencial del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2º—Que las malformaciones congénitas del tubo neural están entre las primeras causas de mortalidad infantil y la enfermedad cardiovascular es una de las primeras causas de mortalidad general.

3º—Que el ácido fólico es un nutriente indispensable para el desarrollo físico y mental, la prevención de las malformaciones congénitas del tubo neural y la enfermedad cardiovascular en el ser humano.

4º—Que los resultados aportados por las encuestas nacionales de nutrición de 1982 y 1996 y los sitios centinelas en alimentación y nutrición de 1999 y 2000, mostraron que las anemias nutricionales por deficiencia de hierro constituyen un problema de salud pública.

5º—Que el arroz constituye un alimento básico en la dieta de la población de Costa Rica.

6º—Que todo productor, fabricante o comerciante de alimentos debe cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Salud decreta, ordenando el enriquecimiento o equiparación de determinados alimentos, a fin de suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población. **Por lo tanto,**

El siguiente,

Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.—Las disposiciones del presente reglamento se aplican al arroz que se utiliza para el consumo directo humano en el país, sea éste de producción nacional, donado o importado.

Artículo 2°.—Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Certificado de conformidad: Documento emitido por laboratorio autorizado, certificando que el arroz cumple con los niveles de fortificación señalados en el presente reglamento.

Fortificación o enriquecimiento: Adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.

Garantía y control de calidad: Conjunto de planes y acciones sistemáticas requeridas, para proveer la confianza necesaria de que el producto o servicio, satisfará los requerimientos dados para la calidad.

Inspección: Examen del arroz o de los sistemas de control para la fortificación y distribución, en el que se incluyan ensayos durante el proceso y pruebas del producto terminado con el fin de determinar si los productos se ajustan a los requisitos establecidos.

Monitoreo: Determinación cuantitativa o semicuantitativa de micronutrientes en muestras individuales de cada marca de arroz existentes en el lugar.

Vigilancia: Determinación cuantitativa de micronutrientes en muestras de arroz recolectadas en hogares con fines de investigación epidemiológica.

CAPÍTULO II

De la Fortificación del Arroz

Artículo 3°.—El arroz que se utilice en el país para el consumo humano directo deberá estar fortificado con ácido fólico, hierro y vitaminas del complejo B, los cuales pueden provenir en una o varias mezclas con excipientes, de manera tal que una dilución específica de ellos produzca los niveles mínimos que se especifican a continuación:

Nutrientes	mg/kg
Ácido Fólico	1,8
Tiamina	6,0
Riboflavina	4,0
Niacina	50,0
Hierro	30,0

Estos valores incluyen el contenido intrínseco y natural de micronutrientes en el arroz.

Para cumplir con estos requisitos, se recomienda que los niveles de micronutrientes a adicionar sean:

Nutrientes	mg/kg
Ácido fólico	1,8
Tiamina	5,3
Riboflavina	3,5
Niacina	35,0
Hierro (como fumarato ferroso o bisglicinato)	22,0

Artículo 4°.—La garantía de calidad o control interno del arroz fortificado con los niveles indicados en el artículo anterior son de responsabilidad de los industriales y de los importadores de arroz.

Artículo 5°.—Para autorizar el desalmacenaje de arroz pulido importado, el importador deberá demostrar en el certificado de conformidad del país de origen o certificado de análisis realizado en un laboratorio acreditado, que el producto cumple con la fortificación establecida en el presente reglamento, para cada partida de importaciones. Para el arroz producido en el país se establecerá un sistema de control a nivel de producción.

Artículo 6°.—El Ministerio de Salud podrá confirmar, mediante muestreo o análisis de muestras en el mercado o en las bodegas del industrial o importador, el cumplimiento del arroz importado con los niveles de fortificación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7°.—En caso de establecerse que un lote de arroz producido en el país o importado no esté debidamente fortificado, se procederá al decomiso de la cantidad total del lote, siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 8°.—La fiscalización y el monitoreo de la calidad de la fortificación del arroz en fábricas, sitios de expendio y otros son responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Salud, quienes además diseñarán y establecerán un sistema de control de calidad para el arroz fortificado.

Por otra parte el Ministerio podrá verificar los niveles de vitaminas y minerales en la premezcla y en el arroz, mediante análisis cuantitativos eventuales y establecerá los criterios técnicos de los procedimientos y técnicas de laboratorio para el análisis de las muestras de arroz fortificado.

CAPÍTULO III

De la comercialización de arroz

trata de un producto fortificado con la frase “ARROZ FORTIFICADO” o “ARROZ ENRIQUECIDO”, deberá indicar además el contenido final total de micronutrientes (el adicionado y el contenido naturalmente).

Artículo 10.—La publicidad para la comercialización del arroz fortificado deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente al respecto y será controlada junto con el etiquetado nutricional, por el Ministerio de Salud de conformidad con sus potestades.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Finales

Artículo 11.—En caso de incumplimiento comprobado de lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades de salud procederán conforme a las medidas sanitarias contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 12.—El Ministerio de Salud podrá modificar los niveles de fortificación o los tipos de fortificante, acorde con el perfil epidemiológico de las deficiencias de micronutrientes en el país y con los avances de los conocimientos científicos y tecnológicos sobre el tema.

Artículo 13.—El Ministerio de Salud coordinará con los demás entes públicos involucrados en la materia, todas las acciones necesarias para asegurar la cabal aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 14.—Rige a partir de un año después de su publicación.

Transitorio I.—Se otorga un plazo adicional de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento a efecto de que los pequeños industriales cumplan con las disposiciones aquí establecidas. Para los efectos de la presente disposición transitoria se considerará “pequeña industria” aquellas con capacidad de almacenamiento de arroz en granza menor a dos mil toneladas métricas.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 422).—C-26640.—(D30031-93051).